Señores
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Ref.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA MUÑOZ PARDO.
DEMANDADO: EDWARD ARLES CALLE MUÑOZ, DANIELA LATORRE MONTAÑO Y HDI SEGUROS S.A.
RADICADO: 76001 31 03 019-2021-00220-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor, vecino de la ciudad de Cali, Valle, identificado con Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado judicial de **HDI SEGUROS S.A.**, tal como se encuentra acreditado con el poder que se anexa con el presente escrito, procedo a contestar la Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por la señora PAOLA ANDREA MUÑOZ PARDO en contra de EDWARD ARLES CALLE MUÑOZ, DANIELA LATORRE MONTAÑO Y HDI SEGUROS S.A., oponiéndome desde ya a la misma, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: A mi poderdante no le consta. En este caso, se puede colegir de lo descrito en el informe de accidente de tránsito presentado por la accionante, lo que expongo a continuación:

- Es cierto que el día 14 de noviembre de 2019, a las 7:40 a.m. se presentó una colisión entre varios vehículos.

- Ahora bien, según el referido documento, en el accidente estuvieron involucrados tres vehículos, identificados con las HTP038, GJQ 299 y QNR49E (en dónde presuntamente iba la aquí demandante). Entonces de lo indicado en el relato de los hechos y lo dispuesto en el informe de accidente de tránsito (prueba principal de la actora) no es del todo claro que la Motocicleta de placas QNR49E haya sido el que impacto del vehículo GJQ299 conducido por Edwar Calle Muñoz, en la medida que el informe de accidente de tránsito se compone de las versiones de los mismos conductores de los vehículos, y no es una prueba fehaciente del la responsabilidad al tratarse de un concepto técnico del agente de tránsito.
- Contrario a la apreciación contenida en el hecho, la posición de los vehículos no da cuenta de que el demandado, esto es, el conductor del vehículo GJQ 299, hubiera sido el causante del accidente y como ya se manifestó el mismo se refiere a apreciaciones personales del demandante, que deberán surtir el debate adecuado.

Adicionalmente a lo anterior, hay que establecer varias situaciones que son de atención, la primera de ellas es que el piso estaba húmedo, había lluvia, era una curva en la vía y que tenía una pendiente:

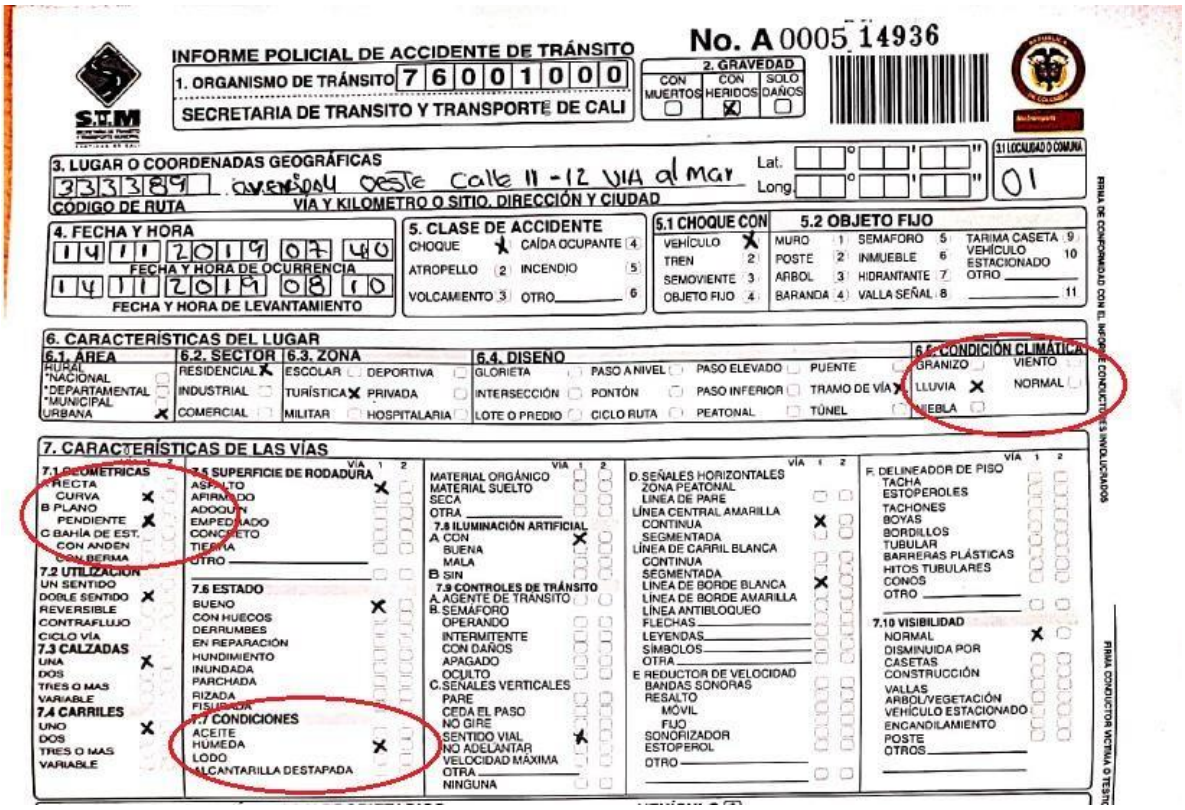
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

No. A 0005 14936

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO 76001000 — SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI

2. GRAVEDAD: CON MUERTOS ☐ — CON HERIDOS ☒ — SOLO DAÑOS ☐

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 333389 — avenida oeste Calle 11 -12 VIA al mar — Lat. ☐°☐'☐" Long. ☐°☐'☐"

CÓDIGO DE RUTA — VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

3.1 LOCALIDAD O COMUNA: 01

4. FECHA Y HORA: 14 11 2019 07 40 — FECHA Y HORA DE OCURRENCIA

14 11 2019 08 10 — FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE X — CAÍDA OCUPANTE 4 — ATROPELLO 2 — INCENDIO 5 — VOLCAMIENTO 3 — OTRO 6

5.1 CHOQUE CON: VEHÍCULO X — TREN 2 — SEMOVIENTE 3 — OBJETO FIJO 4

5.2 OBJETO FIJO: MURO 1 — POSTE 2 — ARBOL 3 — BARANDA 4 — SEMAFORO 5 — INMUEBLE 6 — HIDRANTANTE 7 — VALLA SEÑAL 8 — TARIMA CASETA 9 — VEHÍCULO ESTACIONADO 10 — OTRO 11

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. AREA: RURAL — *NACIONAL — *DEPARTAMENTAL — *MUNICIPAL — URBANA X

6.2. SECTOR: RESIDENCIAL X — INDUSTRIAL — COMERCIAL

6.3. ZONA: ESCOLAR — DEPORTIVA — TURÍSTICA X — MILITAR — PRIVADA — HOSPITALARIA

6.4. DISEÑO: GLORIETA — PASO A NIVEL — PASO ELEVADO — PUENTE — INTERSECCIÓN — PONTÓN — PASO INFERIOR — TRAMO DE VÍA — LOTE O PREDIO — CICLO RUTA — PEATONAL — TÚNEL

6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA: GRANIZO — VIENTO — LLUVIA X — NORMAL — NIEBLA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

7.1 GEOMETRICAS: A RECTA — CURVA X — B PLANO — PENDIENTE X — C BAHÍA DE EST. — CON ANDEN — CON BERMA

7.2 UTILIZACIÓN: UN SENTIDO — DOBLE SENTIDO X — REVERSIBLE — CONTRAFLUJO — CICLO VÍA

7.3 CALZADAS: UNA X — DOS — TRES O MAS — VARIABLE

7.4 CARRILES: UNO — DOS X — TRES O MAS — VARIABLE

7.5 SUPERFICIE DE RODADURA: ASFALTO X — AFIRMADO — ADOQUIN — EMPEDRADO — CONCRETO — TIERRA — OTRO

7.6 ESTADO: BUENO X — CON HUECOS — DERRUMBES — EN REPARACIÓN — HUNDIMIENTO — INUNDADA — PARCHADA — RIZADA — FISURADA

7.7 CONDICIONES: ACEITE — HÚMEDA X — LODO — ALCANTARILLA DESTAPADA

MATERIAL ORGÁNICO — MATERIAL SUELTO — SECA — OTRA

7.8 ILUMINACIÓN ARTIFICIAL: A CON X — BUENA — MALA — B SIN

7.9 CONTROLES DE TRÁNSITO: A. AGENTE DE TRANSITO — B. SEMÁFORO: OPERANDO — INTERMITENTE — CON DAÑOS — APAGADO — OCULTO — C. SEÑALES VERTICALES: PARE — CEDA EL PASO — NO GIRE — SENTIDO VIAL X — NO ADELANTAR — VELOCIDAD MÁXIMA — OTRA — NINGUNA

D. SEÑALES HORIZONTALES: ZONA PEATONAL — LINEA DE PARE — LÍNEA CENTRAL AMARILLA: CONTINUA — SEGMENTADA X — LÍNEA DE CARRIL BLANCA: CONTINUA — SEGMENTADA — LÍNEA DE BORDE BLANCA X — LÍNEA DE BORDE AMARILLA — LÍNEA ANTIBLOQUEO — FLECHAS — LEYENDAS — SÍMBOLOS — OTRA

E. REDUCTOR DE VELOCIDAD: BANDAS SONORAS — RESALTO: MÓVIL — FIJO — SONOFIZADOR — ESTOPEROL — OTRO

F. DELINEADOR DE PISO: TACHA — ESTOPEROLES — TACHONES — BOYAS — BORDILLOS — TUBULAR — BARRERAS PLÁSTICAS — HITOS TUBULARES — CONOS — OTRO

7.10 VISIBILIDAD: NORMAL X — DISMINUIDA POR: CASETAS — CONSTRUCCIÓN — VALLAS — ARBOL/VEGETACIÓN — VEHÍCULO ESTACIONADO — ENCANDILAMIENTO — POSTE — OTROS

FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME CONDUCTORES INVOLUCRADOS

FIRMA CONDUCTOR HUELLA O TESTIGO

Esas externalidades, que están señaladas en el informe, juegan un papel determinante, si partimos del hecho que los tres involucrados se encuentran en el ejercicio de una actividad peligrosa, la cual abordaremos con profundidad en las excepciones, pero que establece la misma pericia, cuidado y atención para todos los actores de la vía.

Frente a este tópico es imprescindible señalar que las hipótesis planteadas por el agente en el informe policial del accidentes de tránsito, son simples presunciones, y constituyen la determinación de circunstancias subjetivas que, “posiblemente” dieron origen al mismo; por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó.

AL HECHO 2: Es un hecho que a mi poderdante no le consta. La parte actora debe demostrar las supuestas lesiones sufridas por la señora Paola Muñoz y las cirugías que allí se describen. Las circunstancias de la lesión de la demandante y las complicaciones médicas son circunstancias que no guardan relación con el objeto comercial aseguraticio de mi representada HDI SEGUROS, por lo que le son completamente desconocidas. En

ese sentido deberá la accionante acreditar sus aseveraciones mediante los medios de convicción legalmente autorizados.

De otro lado, el documento aportado, se reitera, tal como se ha dicho en otros apartes de la demanda, no es una prueba válida, ni sometida al debate probatorio.

AL HECHO 3: A mi prohijada no le consta. Esta parece ser una transcripción de una historia clínica, la cual, de ser cierta, deberá ser ratificada por su aportante en los términos que establece el Código General del Proceso.

AL HECHO 4: A mi prohijada no le consta. Las circunstancias en las que se basa el escrito del daño a la vida, deben salirse de la mera apreciación, puesto que las consideraciones de un daño deben reunir los requisitos propios, que se han desarrollado jurisprudencialmente, luego en la medida que se conocen los hechos que deberían ser objetivamente desarrollados por el actor, también deben ser ciertos, directos, reales y probarse en el proceso. Sin embargo, lo que se advierte es una conjetura de daño, superficialmente establecido en este hecho.

Igualmente, las resultas de una lesión, y las múltiples cirugías que refiere el demandante, deberán probarse, incluyendo la disminución en su capacidad laboral, no se puede partir de las apreciaciones del extremo activo para la tasación de una supuesta indemnización.

AL HECHO 5: No nos consta y deberá probarse. Los documentos que hayan allegado con la demanda, deberán ser cotejados y ratificados en las diligencias que para ello previste el Código General del Proceso.

AL HECHO 6: No es un hecho. Las referencias que se traigan de la Junta Calificadora de capacidad laboral, no son un documento que referencie la responsabilidad de la aseguradora. En este caso, las condiciones son para determinar laboralmente si hay lugar al restablecimiento de derechos derivados de la seguridad social en pensiones y no si es un efecto del daño o de siniestro en la póliza o el trasegar natural del contrato de seguros. No debe olvidarse que el demandante presentó acción directa en contra de HDI SEGUROS y si algo está claro es que las condiciones relatadas por el actor, en nada logran vincular a la aseguradora en un hecho que se debió a eventos que no son del resorte del objeto comercial de mi poderdante.

AL HECHO 7: No es cierto. Yerra el actor en presumir el salario mínimo como fundamento base de percepción de ingresos, indicando que la señora Paola Andrea Rojas trabajaba de manera informal en oficios varios. Pues lo que se encuentra probado es que la supuesta víctima no percibía ingresos para el momento del accidente de tránsito o de recibirlos eran menores al salario mínimo, toda vez que consultada la base de datos del registro único de afiliados al sistema de seguridad social en salud, del hoy ADRES, se logra evidenciar que la demandante se encuentra en el régimen subsidiado, tal como se acredita a continuación:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	31488852
NOMBRES	PAOLA ANDREA
APELLIDOS	MUÑOZ PARDO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	01/04/1997	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 12/14/2021 15:45:04 | Estación de origen: | 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Este no es un hecho menor si se advierte que al actor le atañe la carga procesal de demostrar todas y cada una de las afirmaciones que realice, en tanto que estas no son susceptibles de presunción; por tal razón, completamente inviable resultaría, por ausencia de medios de prueba que así lo permitan esclarecer, que el Despacho tuviese por ciertas las aseveraciones que en esta pretensión se señalan. Entonces, entendiendo que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que el reconocimiento del lucro cesante no se puede justificar en la simple expectativa de un ingreso económico; improcedente, por completa falencia probatoria y deficiente descripción y cálculo inadecuado de la presunta causación del perjuicio, sería acceder a esta pretensión, y en ese orden, solicito respetuosamente al Despacho niegue la misma.

También deberá tenerse en cuenta sobre este particular que la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado que,

> *"(…) lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual, derivados de la muerte de una persona es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está,* ***exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento (…)***
>
> *(…) no basta la simple condición de acreedor alimentario en el demandante para que la muerte por accidente de su [pariente] le cause un perjuicio actual y cierto, sino que se requiere además la demostración plena de que aquél recibía la asistencia a que por ese concepto le da derecho la ley, o que cuando menos se encontraba en situación tal que lo capacitara para*

demandarla y obtenerla y que aquella estaba en capacidad económica para suministrársela (…)"[1] Negrita por fuera del texto original.

Aunado a lo expuesto, considera elemental el suscrito, que se tenga en cuenta que, de conformidad con sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, de fecha del 18 de julio del 2019, se indicó que en lo que atañe a la liquidación del lucro cesante futuro, es preciso eliminar la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos fundamentales del daño, esto es, la certeza. Lo anterior, en tanto que, según el H. Consejo de Estado, se puede incurrir, al no dudar de su existencia, en el desatino de indemnizar un perjuicio inexistente, incierto o eventual, En este tenor lo señaló el fallo del Consejo:

"(…) Esta corporación concibe el lucro cesante como "… la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, ***habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima****. (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna" (se resalta). (…) esta Sección aplicó en algunos casos la "presunción" del salario mínimo legal mensual vigente al tiempo de la detención, como ingreso base de liquidación del lucro cesante, ante la falta de prueba de tal ingreso (…)*

En otras decisiones se aplicó la misma "presunción" cuando no existía prueba del desempeño de una actividad económica (…) por parte del afectado directo con la medida, siempre que este último estuviera en una edad productiva. (…) Aplicada así la "presunción" (…) lo que se debía identificar no era si el afectado desempeñaba una "actividad productiva" al tiempo de la detención, sino si se encontraba para entonces en una edad "productiva" –entendida como tal aquella en que se alcanza la mayoría de edad y que se mantiene mientras no sobrevenga una incapacidad laboral o cognitiva-, para liquidar el perjuicio material conforme al valor del salario mínimo; ***pero, entendida así la regla de experiencia, como fundamento de la regla de la jurisprudencia, se puede incurrir –a no dudarlo- en el desatino de indemnizar un perjuicio inexistente, incierto o eventual, lo cual sucede –por ejemplo- si el afectado, pese a encontrarse en una "edad productiva", es improductivo, porque por un acto volitivo decide no trabajar y depender de los ingresos que le proporcionan otros, evento en el cual no hay un perjuicio material cierto e indemnizable.****(…)"*[2] Negrita por fuera del texto original.

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC11149-2015 Rad. No. 08001-31-03-006-2007-00199-01. M.P. Dr. Jesús Vall De Rutén Ruiz.

[2] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia 44572 del 18 de julio del 2019. C.P.: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Así, es importante entonces que el Despacho tenga en consideración, que la nueva posición jurisprudencial estableció que, para la procedencia del reconocimiento del lucro cesante futuro, se debe eliminar la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, y por contera, es indispensable observar en el plenario pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos, o que, en efecto, perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Así lo determinó el H. Consejo:

> *"(…) Su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que,* ***aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada*** *al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante. Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder lo que se pida en la demanda, de forma tal que no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno. Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (…)"*[3]

De conformidad con el pronunciamiento jurisprudencial anterior, no es viable presumir que toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo para efectos de liquidar el lucro cesante y los perjuicios que efectivamente se pudieran establecer como propios dentro de la demanda.

AL HECHO 8: No nos consta y deberá probarse. Los daños, siguen los mismos elementos constitutivos, esto es, I) la Certeza, II) el carácter personal y III) su carácter Directo[4]. Y aduce la Corte Suprema de Justicia: *"La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética (cas. civ. sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320).*

La certeza que se expone, tiene que ver con realidades probatorias que deben escapar a juicios subjetivos o colocados en aspectos netamente individuales. Las condiciones que establecen el acaecimiento de un daño antijurídico, son aquellos que revierten en el evento neto de la ocurrencia y un elemento certero de su acaecimiento.

En este caso se indica en este hecho, que los gastos de transporte se hayan causado no son óbice para que nazca una obligación en mi prohijada de repararlos. Es pertinente entonces aclarar, que se aportan unas facturas de gastos de transporte, erogaciones en

---

[3] CONSEJO DE ESTADO, Ibidem.

[4] Compendio de Derecho Administrativo. Orlando Santofimio Gamboa. Universidad Externado de Colombia.2017. Pág. 743.

donde presuntamente la demandante ha tenido que incurrir para poder movilizarse y, lo cierto es que ello debe estar directamente relacionado con el hecho dañoso y que la causa adecuada de él fue la culpa de mi prohijada, lo cual en la demanda no genera ningún indicio. Entonces, el actor deberá probar el daño que alega con todos los elementos que supone un ejercicio de la demanda.

AL HECHO 9: No le consta a mi prohijada y deberá probarse. las consecuencias del daño que se alegan, deben estar claramente probadas y determinadas en el acervo probatorio. Ahora bien, tampoco le constan las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron origen al daño y las condiciones pesarosas que aduce el actor, sufre su prohijada. Aunque lamentable, el hecho es que los presupuestos fácticos no pueden ser apreciaciones subjetivas, si no relatos objetivamente estipulados y narrados en la demanda que sean susceptibles de ser probados. Las consecuencias de un daño, tienen que, *ex ante,* demostrar jurídicamente que el daño es ilegítimo y que es causado por el actuar del demandado. En este caso se endilga como un hecho, el sufrimiento que aduce la señora Muñoz, pero no se precisa si las condiciones sobre las que se imputa dicho daño se debe por el actuar de la aseguradora, hecho que como se reitera, no se encuentra atado en el líbelo de la demanda.

AL HECHO 10: No es cierto. No es un hecho. Las transcripciones que se hacen de un dictamen médico no son hechos, lo que permite concluir que su certeza queda en entredicho. Es claro que las trascripciones y determinaciones de externos no deben tenerse en cuenta, a no ser que sean pruebas periciales que deben tener el asomo de cotejo y son vinculadas al proceso con el rigor dispuesto en los Artículos 226 y siguientes del C.G.P. Luego, si lo que se busca es que mediante un hecho se vincule un dictamen pericial, lo que se debe hacer es rechazar el hecho y lo que de él emanan.

En todo el recuento fáctico no hay un solo indicio que logre vincular a HDI SEGUROS con el hecho ocurrido y con los daños alegados por el demandante. Es claro, que para que prospere, la demanda debe ser lo suficientemente clara e inteligible para que no quede espacio de duda que hubo lugar al resarcimiento del perjuicio. Entonces, no hay en este hecho ni en los demás, un asomo de responsabilidad de la aseguradora, de tal suerte que si ello no se devela en la demanda, no se entiende cómo probará la responsabilidad de mi poderdante en el evento que le achaca como responsabilidad de ella.

Al hecho once. Es cierto. Aunque fue un requisito de procedibilidad y en realidad es una prueba.

CAPÍTULO II

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya, nos oponemos a la totalidad de las pretensiones, las cuales fueron dispuestas así:

La demandante estableció como pretensión principal la siguiente:

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN

Me opongo a esta pretensión, toda vez que no existe ninguna relación entre los hechos narrados, la demanda presentada y la responsabilidad directa de mi prohijada HDI

SEGUROS. Luego esta pretensión no puede prosperar en contra de mi poderdante, en la medida que no existen presupuestos fácticos, probatorios, ni jurídicos que hayan sido relacionados en la demanda y que por su naturaleza puedan establecer relación alguna en la responsabilidad endilgada en la demanda.

Esa carencia de técnica jurídica trae como consecuencia que el Juez no pueda declarar prospera ninguna declaración ni perjuicio en contra de HDI SEGUROS en la medida que la aseguradora no tiene un vínculo que amerite responsabilidad en los hechos que son objeto de la demanda y por consiguiente no hay un nexo jurídico entre lo pretendido, el daño sufrido y la conducta por acción o por omisión que realizare mi poderdante. Y es que, una cosa es ser responsable directo de un daño y otra cosa es ser tercero civilmente responsable en un litigio. La responsabilidad únicamente se predica de quien por acción u omisión haya causado perjuicio a otra persona y esta situación no se dilucida en la presente demanda.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN, Me opongo a la prosperidad de esta pretensión. La parte demandada no es un litisconsorcio necesario, la figura que lo rige es distinta y la responsabilidad, no se puede predicar como solidaria. En efecto, de lo dicho en el Artículo 65 del Código Civil, las garantías que ofrece una póliza de seguros, encarnan una obligación principal que es la que garantiza otra obligación que está causada. Entonces, si la obligación principal garantizada no es causada directamente en la parte que debe la prestación, pues es claro que la garantía no opera.

Es como el caso que observamos, en la medida que las condiciones de la póliza son las que vinculan eventualmente a HDI SEGUROS en lo que patrimonialmente pudiera tener cobertura, pero en ningún caso como responsables directos de la obligación, porque la función de mi prohijada, reiteramos, es la de garantizar el cumplimiento de una obligación y no la de responder directamente por los perjuicios que se causaron allí.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA.

En este aspecto, nos pronunciaremos en diferentes sentidos, teniendo en cuenta si el daño es material o inmaterial.

Frente al daño material, **daño emergente** y **lucro cesante**:

DAÑO EMERGENTE. En este caso se solicita el reconocimiento de gastos de transporte de la demandante, por el hecho de vivir en Felidia, lugar alejado del casco urbano de Cali. Los recibos y documentos aportados como presuntos soportes de las erogaciones sufridas, se tienen como un mero indicio que no precisamente tienen que ver con el accidente y deberán estar ratificados y soportados conforme a las consideraciones que establece el Código General del Proceso.

El daño emergente, sigue los mismos elementos constitutivos, esto es, I) la Certeza, II) el carácter personal y III) su carácter Directo[5]. Y aduce la Corte Suprema de Justicia: *"La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual,*

[5] Compendio de Derecho Administrativo. Orlando Santofimio Gamboa. Universidad Externado de Colombia.2017. Pág. 743.

contingente o hipotética (cas. civ. sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320).

Luego del empeño del demandante, en la confluencia de ambos actores en la denominada actividad peligrosa, se colige ineluctablemente el hecho de poder demostrar con certeza la ocurrencia del daño y su efecto directo del mismo. Tal como se adujo en el lucro cesante, el daño no es un elemento menor en el juicio de responsabilidad y su determinación requiere seguir rigurosa y probatoriamente, el cumplimiento de sus elementos. Indicó la Corte Suprema de Justicia:

> "*3.Sentado lo anterior, cumple advertir que, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o posterior, es menester su plena demostración en proceso con elementos probatorios fidedignos, existiendo a propósito libertad en la prueba, y por ende, salvo norma expresa en contrario, son idóneos todos los medios permitidos por el ordenamiento, dentro de éstos, la confesión de parte, los testimonios de terceros, los documentos, los indicios, las inspecciones judiciales y dictámenes periciales.*
>
> "*En el mismo sentido, 'toda 'decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso', sujetas a su valoración racional e integral 'de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos' (artículos 174 y 187 C. de P.C.), correspondiendo al demandante y no al juez la carga probatoria (actori incumbit probatio) con elementos probatorios idóneos, y sujetos a contradicción y, en contrapartida, al demandado demostrar in contrario (reus in excipiendo fit acto), pues, al tenor del artículo 177 del C. de P.C. 'incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen', cuestión que en la autorizada opinión de Francisco Carnelutti 'se desarrolla en procura de demostrar los supuestos fácticos que sustentan su proposición. También la noción de carga de la prueba incluye para el juzgador una regla de juicio que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la demostración de los hechos en que se fundamenta la pretensión o la excepción' y 'se traduce en la obligación del juez de considerar existente o inexistente un hecho según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su inexistencia o de su existencia' (La Prueba Civil, Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979, pp. 219 ss.)"* (cas. civ. sentencia de 25 de enero de 2008, [SC-002-2008], exp. 00373).[6]

LUCRO CESANTE

En este caso se hace una mezcla del lucro cesante en la pretensión y se advierte que en ella hay un defecto de consideración en la fuente de la valoración. En efecto, se tasa la pretensión en $*186.671.692*, la cual contiene los dos tipos de lucro cesante y se basa en la pérdida de la capacidad laboral. Ahora bien, en cuanto al lucro cesante, el mismo tiene

[6] Citado en: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Exp. 11001-3103-018-1999-00533-01 Noviembre 17 de 2011. M.P William Namén Vargas.

dos vertientes, el lucro cesante pasado y el lucro cesante futuro, los cuales ha definido la Corte Suprema de Justicia en basta Jurisprudencia, en dónde determina que el lucro cesante pasado es aquél que se causa entre el hecho dañoso y la Sentencia que reconoce el daño y el segundo, aquel lucro que se causa desde el momento de la sentencia en adelante, **cuando el daño es por causa de muerte**.

En este caso, no hubo accidentes fatales, y por esa razón la situación que determinaría el daño de la señora Muñoz, es otro totalmente diferente. Esa aseveración se hace por cuanto, la consideración de plano de este caso, se revierte al hecho que la señora tuvo, presuntamente una pérdida de la capacidad laboral la cual asciende al 39.65%. La pérdida de capacidad laboral es propia del derecho de la seguridad social de patrio y no debe ser tenido en cuenta como prueba suficiente en el caso que nos ocupa, de tanto que esas adecuaciones que se hacen por dicha Junta Médica se establecen con criterios de oficio, escolaridad, profesión y aportes al sistema de seguridad social, así como los riesgos asociados a dicha actividad.

Tampoco se demostró mediante los elementos de convicción que autoriza el Código General del Proceso y la jurisprudencia, la causación del perjuicio señalado; para explicar lo anterior, sea lo primero memorar que en lo que atañe al lucro cesante, la H. Corte Suprema de Justicia, ha trazado algunas pautas para su entendimiento, y al respecto dijo:

> *"(…) En efecto, en cuanto perjuicio,* ***el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual*** *(…)"*[7] Negrita por fuera del texto original.

En otras palabras, el rubro lucro cesante no indemniza la pérdida basada en una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos, sino el daño que supone privar la obtención de dividendos a los cuales habría tenido derecho la víctima de no haber ocurrido el hecho, pero bajo el esquema de una privación de ganancia cierta. Por lo tanto, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad.

Se recuerda que al actor le atañe la carga procesal de demostrar todas y cada una de las afirmaciones que realice, en tanto que estas no son susceptibles de presunción; por tal razón, completamente inviable resultaría, por ausencia de medios de prueba que así lo permitan esclarecer, que el Despacho tuviese por ciertas las aseveraciones que en esta pretensión se señalan. Básicamente, al accionante sólo le basta determinar una suma basada en la mera hipótesis de un ingreso sobre el cual no hay elemento de prueba alguno; así pues, entendiendo que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que el reconocimiento del lucro cesante no se puede justificar en la simple expectativa de un ingreso económico; improcedente, por completa falencia probatoria y deficiente descripción y cálculo inadecuado de la presunta causación del perjuicio, sería acceder a esta pretensión, y en ese orden, solicito respetuosamente al Despacho niegue la misma.

---

[7] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia 055 de 24 de junio del 2008, Expediente 2000-01141-01.

También deberá tenerse en cuenta sobre este particular que la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado que,

> *"(…) lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual, derivados de la muerte de una persona es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está,* ***exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento (…)***

Aunado a lo expuesto, considera el suscrito elemental que se tenga en cuenta que, de conformidad con sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, de fecha del 18 de julio del 2019, se indicó que en lo que atañe a la liquidación del lucro cesante futuro, es preciso eliminar la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos fundamentales del daño, esto es, la certeza. Lo anterior, en tanto que, según el H. Consejo de Estado, se puede incurrir, al no dudar de su existencia, en el desatino de indemnizar un perjuicio inexistente, incierto o eventual, En este tenor lo señaló el fallo del Consejo:

> *"(…) Esta corporación concibe el lucro cesante como "… la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño,* ***habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima****. (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna" (se resalta). (…) esta Sección aplicó en algunos casos la "presunción" del salario mínimo legal mensual vigente al tiempo de la detención, como ingreso base de liquidación del lucro cesante, ante la falta de prueba de tal ingreso (…)*
>
> *En otras decisiones se aplicó la misma "presunción" cuando no existía prueba del desempeño de una actividad económica (…) por parte del afectado directo con la medida, siempre que este último estuviera en una edad productiva. (…) Aplicada así la "presunción" (…) lo que se debía identificar no era si el afectado desempeñaba una "actividad productiva" al tiempo de la detención, sino si se encontraba para entonces en una edad "productiva" –entendida como tal aquella en que se alcanza la mayoría de edad y que se mantiene mientras no sobrevenga una incapacidad laboral o cognitiva-, para liquidar el perjuicio material conforme al valor del salario mínimo;* ***pero, entendida así la regla de experiencia, como fundamento de la regla de la jurisprudencia, se puede incurrir –a no dudarlo- en el desatino de indemnizar un perjuicio inexistente, incierto o eventual, lo cual sucede –por ejemplo- si el afectado, pese a encontrarse en una "edad productiva", es improductivo, porque por un acto volitivo decide no trabajar y depender de los ingresos que le proporcionan otros, evento***

en el cual no hay un perjuicio material cierto e indemnizable.*(…)"*[8] Negrita por fuera del texto original.

Así, es importante entonces que el Despacho tenga en consideración, que la nueva posición jurisprudencial estableció que, para la procedencia del reconocimiento del lucro cesante futuro, se debe eliminar la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, y por contera, es indispensable observar en el plenario pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos, o que, en efecto, perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Así lo determinó el H. Consejo:

> *"(…) Su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que,* ***aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada*** *al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante. Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder lo que se pida en la demanda, de forma tal que no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno. Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (…)"*[9]

De conformidad con el pronunciamiento jurisprudencial anterior, no es viable presumir que toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo para efectos de liquidar el lucro cesante futuro, como quiera que tal y como se evidenció en apartes anteriores de este escrito, la señora Paola Muñoz no devengaba salario alguno para la fecha de los hechos, ni aún en la pretendida pérdida de capacidad laboral, como se demuestra en la siguiente consulta:

[8] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia 44572 del 18 de julio del 2019. C.P.: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.
[9] CONSEJO DE ESTADO, Ibidem.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	31488852
NOMBRES	PAOLA ANDREA
APELLIDOS	MUÑOZ PARDO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	01/04/1997	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 12/14/2021 15:45:04 | Estación de origen: | 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Por estas razones solicito se deniegue esta pretensión.

FRENTE A LOS INMATERIALES.

Fueron presentados por el demandante de la siguiente manera:

> *Por concepto de perjuicios morales la suma de sesenta salarios mínimos legales mensuales vigentes 60 SMLMV, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a ($54.511.560).*

En este caso, no sólo se solicitó que se declare la responsabilidad civil de los demandados, si no que se da por sentado una suma en el resarcimiento del daño moral, como si tal operara de plano. En mejor medida, las condiciones de indemnización de un perjuicio moral, supone la demostración desde el inicio como sufrido. La congoja y la angustia no tienen un baremo para establecer su cuantificación, pero es claro que el mismo no se acompaña de las reglas, al menos comunes en su tasación, como lo es, que no todos tuvieron la misma afectación a resarcir en el accidente.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que el perjuicio moral no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; de allí que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes, en un franco desmedro de la contraparte.

En todo caso, debe indicarse que la solicitud que debe realizarse sobre este perjuicio, debe encontrarse sujeta a los parámetros establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en Sentencia SC13925 – 2016 Radicación No. 2005-00174-01 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez. Por lo tanto, para la tasación de dicho perjuicio el Juez deberá apoyar su decisión, en las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, para

efectos de determinar el grado de afectación que se haya causado a los demandantes, y con ello determinar si existe o no responsabilidad civil en cabeza de los demandados.

Con relación a lo dicho en el inciso anterior, la H. Corte Suprema de Justicia expone que, para acceder al pago del perjuicio moral, este debe tasarse con base en lo siguiente:

> *"(…) la incidencia del daño "en la esfera particular de la persona"; con la afectación que le causó en "su comportamiento" y "sus sentimientos"; con la generación de "aflicción, soledad, (…) abandono e incluso (…) repudio familiar o social"; y con "las circunstancias especiales que rodearon este proceso"*[10]

En lo que se refiere al daño moral, es menester señalar que el reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido por un hecho dañoso. No obstante, la suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso; para ello, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual y, como consecuencia, existirá eventualmente el pago o indemnización por el daño y los perjuicios que se prueben; en caso de reconocerse dicho concepto, deberá ajustarse a los límites fijados por la H. Corte Suprema de Justicia, a través de la cual hay senda jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales.

En este punto, considero esencial que el Despacho tenga en cuenta el precedente jurisprudencial, luego que, cuando se ha probado fehacientemente el tipo de perjuicio que en este caso alega, y cuando el mismo se avizora de por vida, la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado que,

> *"(…) Perjuicio inmaterial por daño moral. En lo atañedero al perjuicio moral subjetivo se reconocerá porque resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «**perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes**» [fl. 12 c-5], pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consiente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima.*
>
> *(…)* ***Recuerda la Corte, éste perjuicio no constituye un «regalo u obsequio gracioso», tiene por propósito reparar «(…) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa»,*** *de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, «sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una*

[10] SC16690-2016, Radicación n.° 11001-31-03-008-2000-00196-01 Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo (10 de mayo de 2016)

verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador» , ***por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos ($15.000.000)*** *(…)"*[11]*.* Negrita por fuera del texto original.

Así entonces, frente a los perjuicios que se derivan de las presuntas lesiones de los demandantes se encuentra que en un escenario en el que el perjuicio ha sido superior al que en este caso se indica por el accionante (conforme a lo pretendido y probado específicamente en este concepto indemnizable de la demanda), la H. Corte Suprema de Justica ha determinado el valor máximo de $ 15.000.000, monto mucho menor al que aspiran las personas que componen la parte accionante. Por ello, surge menester que en el eventual e hipotético caso de reconocerse que hay lugar a indemnizar el daño que se aduce se ha ocasionado como resultado de las presuntas lesiones de Paola Andrea Muñoz**,** su reparación se otorgue, una vez esté diáfanamente probada la responsabilidad de la demandada, confrontando el precedente jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia en la materia y limitándolo a los montos que a derecho correspondan.

Con todo, no está de más recordar que es el Juez en el desarrollo de la etapa probatoria quien determinará si efectivamente hubo responsabilidad a cargo de los aquí demandados, y en caso de que este improbable suceso ocurra, atendiendo las circunstancias específicas del caso, entrará a determinar el verdadero grado de afectación del demandante y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que estos puedan exceder los límites fijados por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Civil, respecto de la reparación o compensación de los perjuicios inmateriales, en este caso, frente al daño moral.

Además, debe tenerse en cuenta que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de la parte pasiva, no debe nunca enriquecer a los demandantes, en un franco desmedro de aquella; toda vez que el daño a indemnizar, debe corresponderse exactamente con la magnitud del mismo, y con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el mencionado accidente, ni más ni menos.

Finalmente, se considera importante resaltar que en el plenario no consta ningún medio de prueba que otorgue respaldo a lo indicado en este literal, por ejemplo, no se observa récord de tratamiento o si quiera consulta médica por psicología, mucho menos psiquiatría, que dieran pie a considerar un agravio moral por el monto indemnizatorio denunciado en la demanda.

Con todo, solicito al Señor Juez no acceder a la condena por perjuicios morales solicitada con la demanda, por encontrarse estos carentes de las pruebas y de un criterio adecuado en su tasación, que permitan definir el grado de afectación moral padecida por las demandantes, además de que la cifra solicitada se excede de manera desproporcionada y será el Juez en su sana critica quien determinará el valor a indemnizar.

Frente al daño de la vida de relación.

En la demanda se presentó de la siguiente manera:

[11] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5885-2016 del 06 de mayo del 2016. M.P.: Dr.: Luis Armando Tolosa Villabona.

Por concepto de perjuicios por daño a la vida de relación o daño a la salud por el perjuicio fisiológico y la consecuente alteración a las condiciones de existencia, la suma de sesenta salarios mínimos legales mensuales vigentes 60 SMLMV, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a ($54.511.560).

Queda por fuera del esquema de los requisitos del daño, cualquier elemento que se le impute como causado si en el escrito de demanda se limita a elucubrar conceptos y no los define o plica al hecho pretendido. En efecto, el daño debe ser cierto, real directo y debe probarse en juicio. En este caso, ninguno de los elementos está presupuestados en la demanda ni se van a poder demostrar, con el material probatorio allegado, en la medida que no están encaminaos a demostrar este daño.

Dicho lo anterior, debe aclararse que el daño a la vida de relación es un concepto que hace parte de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto al de índole moral, concebido como aquel que se le ocasiona a la persona privándola de la posibilidad de realizar actividades cotidianas, que con anterioridad al hecho dañoso podía realizar sin ningún inconveniente, en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia:

*"(…) esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida **de la víctima**, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad (…)"*[12]. Negrita por fuera de texto original).

Debe tenerse en cuenta igualmente, que recae sobre la parte actora la carga de probar el sustento fáctico en que funda su pretensión de reparación del perjuicio en comento, teniendo en cuenta la finalidad de la acción indemnizatoria, cual es, reparar los perjuicios sufridos no más ni menos de lo que resulte probado. En ese sentido se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia, la cual no reconoció la indemnización por el daño a la vida de relación en tanto los demandantes no probaron las actividades a las que supuestamente la víctima directa se vio impedido de realizar en razón a las lesiones sufridas en un accidente de tránsito. En la mencionada sentencia esa colegiatura refirió:

*"(…) Señálese que, con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, **la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio**» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.° 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura.*

Incluso, desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (folio 26), se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que encuentra postrado en una silla de ruedas (folio 27), sin mencionar sus condiciones personales -edad, deportes realizados,

[12] Corte Suprema DE Justicia. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Ref.: 11001 3103 006 1997 09327 01. M.P: César Julio VALENCIA COPETE.

aficiones, nivel de vida y de sociabilización-, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado.

En consecuencia, ***ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto****, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que «[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica»[13] (…)"*[14] Negrita por fuera de texto original.

Se colige de lo anterior, que el daño a la vida de relación como perjuicio autónomo, eventualmente se reconoce a la víctima directa, siempre y cuando se demuestre su efectiva realización, probando que antes del hecho dañoso realizaba actividades que de alguna manera hacían más agradable la vida pero que a raíz del suceso se encuentra impedido para realizarlas nuevamente.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que los accionantes solicitantes no indican que actividades realizaban pero que a raíz del accidente ya no les es posible realizar, sin que sea admisible que de manera muy general se afirme que la forma de vida le cambió drásticamente cuando no existe prueba de que en efecto ello haya ocurrido, lo cual hace inviable esta pretensión.

Es claro entonces como se ha mencionado, que la prueba encaminada a desenvolver esta petición es carente. Igualmente es carente, como en ítem anterior de prueba sumaria que acredite el daño sufrido. En suma, no puede predicarse un perjuicio similar a cada miembro de la familia, puesto que este tipo de perjuicios son netamente subjetivos y rayan con lo personalísimo., de tal manera que su estimación debe estar detallada y cotejable con los elementos fácticos y probatorios que permitan llegar a tal certeza del detrimento o congoja sufrida.

CAPÍTULO III

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso[15] y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el Juramento Estimatorio de la Demanda, toda vez que el mismo se limitó en la demanda

---

[13] Enrique Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Ed. Jurídica de Chile, 2009, p. 291.

[14] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 07 de diciembre de 2018. Rad. 2003-00833-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

[15] CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo 206: *"(…) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (…)".*

a señalar las condiciones propias de las pretensiones, incluidas las inmateriales, sin establecer como un aparte exclusivo de la demanda dicho requerimiento de estimar cuantitativamente este aparte, recordemos que si lo pretendido en la demanda es la indemnización de los perjuicios materiales, recae en los demandantes la obligación de tasar los perjuicios especificando cada rubro, liquidación en la que se debe exponer al Despacho de donde emana cada valor reclamado y su liquidación correspondiente, en tal sentido, lo presentado por el extremo activo en el presente acápite ni siquiera obedece a un verdadero juramento estimatorio como quiera que, omite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

En este sentido lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, como se expone a continuación:

> *"(...) No sobra indicar que* ***la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo****, en virtud de las cuales,* ***no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada****, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él (…) Luego,* ***si no se tiene prueba del daño****, pues el juramento estimatorio a lo sumo constituye —de ser razonable— prueba de su cuantía,* ***no se puede reconocer indemnización en los términos reclamados por el recurrente****, como ocurre en el presente asunto (…)"*[16] Negrita por fuera del texto original.

De acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: **1.** Que se afirma bajo la gravedad del juramento; **2.** Que se trata de juramento estimatorio; **3.** El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, **incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante)**; **4.** El valor total y; **5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.**

[16] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal, Sentencia SP1796-2018/51390 de mayo 23 de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

En el caso que nos convoca, es vital indicar que se presentan dos irregularidades que se deben resaltar en el juramento estimatorio realizado por el demandante, por un lado, se tiene que, de manera equivocada, se incluyó dentro de la estimación, la suma invocada por concepto de daño moral, cuando, como es claro de conformidad con la norma en la materia, únicamente se podrán estimar los perjuicios materiales, esto es, lucro cesante y daño emergente; no obstante, como es evidente en el escrito demandatorio, el actor incluyó el monto que se solicitó por la presunta causación de perjuicios inmateriales; en ese orden de ideas, en efecto, es menester objetar el juramento estimatorio, puesto que se relacionaron valores y conceptos que no debían tenerse en cuenta.

> *Así las cosas, me permito precisar, que de conformidad con el artículo 206 del C.G.P. Modificado por la ley 1743 del 2014 manifiesto bajo la gravedad de juramento que las pretensiones son en la cuantía de TRESCIENTOS CINCO MILLONES CIENTO VEINTI CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/TE ($305.124.690)*

Entonces, cuando se revisa el aparte de las pretensiones, el valor aducido, es el mismo valor de la cuantía, es decir se incluyen los perjuicios inmateriales como parte del juramento estimatorio, hecho que de rompe, no cumple con los requisitos impuesto en el mencionado Artículo 206 del C. G. del P.

CAPÍTULO V

EXCEPCIONES DE FONDO.

1. **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA <u>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</u> DEPRECADA EN CONTRA DE EDWARD ARLES CALLE MUÑOZ, DANIELA LATORRE MONTAÑO Y HDI SEGUROS S.A.**

Sin perjuicio de la excepción anterior, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada, pues en el caso que nos ocupa, de haberse presentado algún tipo de perjuicio, este se deriva de hechos en los que ninguna injerencia tuvo los demandados y por ende, como a ellos se les trata de endilgar una responsabilidad Civil Extracontractual, hay que señalar que es inexistente nexo alguno de causalidad que permita edificar semejante cargo.

Adviértase que el artículo 2341 del Código Civil, indica que *"(…) El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido (…)",* se desprende necesariamente que es obligatorio que la parte demandante acredite la existencia de tres elementos:

a. El hecho dañoso:

En primer lugar, el hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo.

Al respecto, para el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, se trata de un hecho ilícito ya que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico. Por su parte, el elemento de la culpa (hecho culposo) se concibe como uno de los elementos más complejos y determinantes de la responsabilidad civil. Este elemento es fundamento de las teorías subjetivas de la responsabilidad civil en las cuales se tiene consideración de la conducta del autor, evaluándose o examinándose la forma de proceder en cuanto a las circunstancias internas del responsable. La culpa se tiene entonces como el elemento subjetivo de una conducta dañosa que casi siempre está prohibida por la ley.

b. El daño:

En atención de lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 18 de diciembre de 2008[17], consideró al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

> *"(…) De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible (…)".*

Teniendo en cuenta lo expresado por la corte en esta sentencia, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

c. Nexo causal entre el hecho y el daño:

Para obtener una declaratoria de responsabilidad civil, deben acreditarse sus elementos esenciales a saber, necesita obligatoriamente la acreditación del vínculo entre el hecho dañoso culpable o delictual y el daño acaecido por la víctima, sin embargo, valga aclararse,

[17] CORTE SUPREMA DE JUSTICA, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 18 de diciembre del 2018, expediente 88001-3103-002-2005-00031-01.

este vínculo tiene que reunir determinadas condiciones, luego, no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta.

Es necesario concluir que la no existencia del vínculo requerido para desplegar la existencia de una responsabilidad civil genera la absolución de los demandados, toda vez que la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar de los demandados, fue una causa determinante y eficiente para la producción del perjuicio por el que quiere ser indemnizado. Por tanto, al no haberse acreditado la existencia de culpa en cabeza de la parte demandada, consecuentemente no pueden ser condenados al pago de la indemnización pretendida por la parte actora.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre los elementos para configurar responsabilidad, en los siguientes términos:

> *"(…) El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no solo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino que el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros cuando son consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 del Código Civil el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un delito o culpa -es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido daño a otro (…)".*

Así las cosas, no hay discusión en que, en el plenario no obran evidencias frente a la responsabilidad civil extracontractual que aquí se pretendió en contra de los integrantes de la pasiva, en la medida que se carece de fundamento probatorio que permita inferir razonablemente el hecho constitutivo de los daños presuntamente sufridos por las víctimas, sean del actuar culposo por parte de aquellos.

En este caso, aparecen dos aspectos a tenerse en cuenta, que encaminan la prosperidad de la excepción, la primera, que, como se dirá más adelante, los informes de accidente de tránsito, no son prueba pericial, ni prueba suficiente para determinar la responsabilidad de los demandantes en el hecho dañoso y si se tuviera en cuenta, es importante reiterar dos situaciones que se dijeron en la respuesta a los hechos, es que en la vía habían factores externos con los que ambos conductores debieron contar al momento de conducir en la vía.

Esto es que, revisadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las condiciones viales son una externalidad que infiere directamente en el ejercicio de la conducción, de tal manera que, en los eventos imputados como causales atribuibles al demandado, esto es al vehículo de placas GJQ 299, se enmarcan el criterio del caos fortuito, en razón a las

condiciones de humedad y lluvia que estaban en la vía, aunado a que el punto de la vía es una pendiente y tiene una curva.

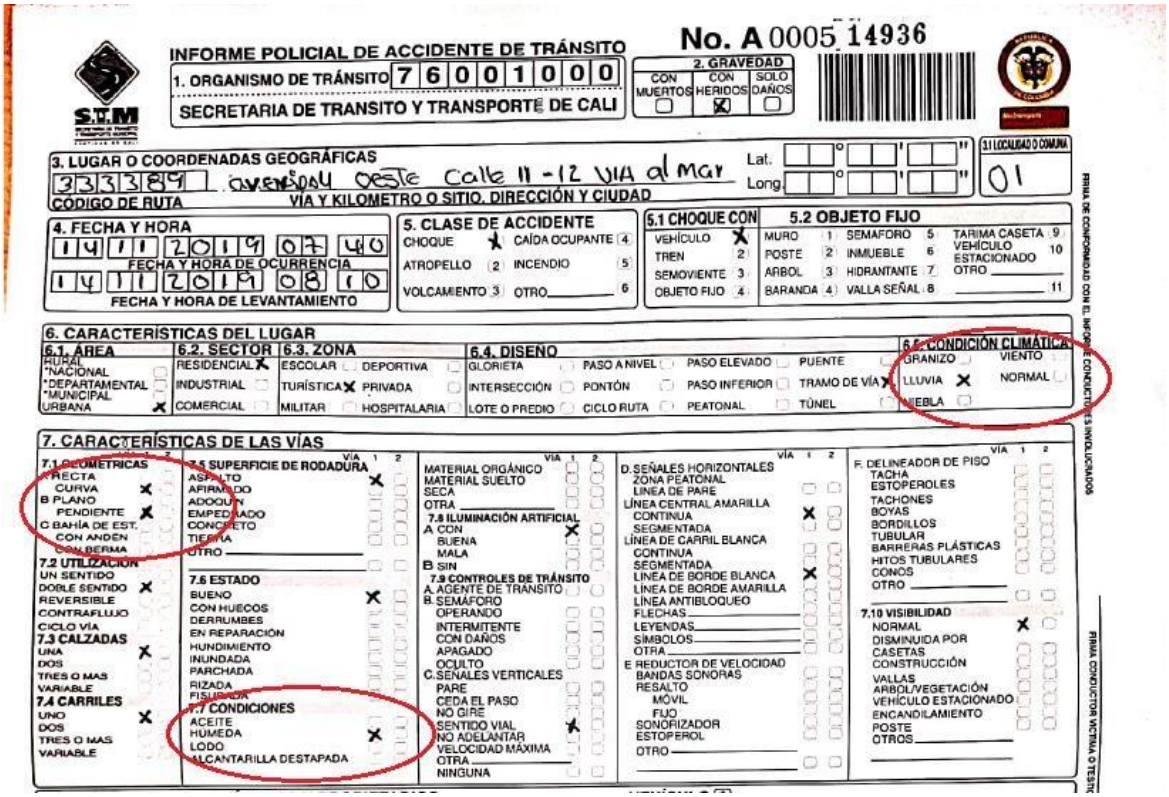

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A 0005 14936

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: 7 6 0 0 1 0 0 0 — SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI

2. GRAVEDAD: CON MUERTOS [ ] CON HERIDOS [X] SOLO DAÑOS [ ]

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 333389 — avenida oeste Calle 11 - 12 VIA al mar — Lat. [ ] Long. [ ]
CÓDIGO DE RUTA — VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

3.1 LOCALIDAD O COMUNA: 01

4. FECHA Y HORA: 14 11 2019 07 40 — FECHA Y HORA DE OCURRENCIA
14 11 2019 08 10 — FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE [X] 1 — ATROPELLO [ ] 2 — VOLCAMIENTO [ ] 3 — CAÍDA OCUPANTE [ ] 4 — INCENDIO [ ] 5 — OTRO [ ] 6

5.1 CHOQUE CON: VEHÍCULO [X] 1 — TREN [ ] 2 — SEMOVIENTE [ ] 3 — OBJETO FIJO [ ] 4

5.2 OBJETO FIJO: MURO [ ] 1 — POSTE [ ] 2 — ARBOL [ ] 3 — BARANDA [ ] 4 — SEMAFORO [ ] 5 — INMUEBLE [ ] 6 — HIDRANTANTE [ ] 7 — VALLA SEÑAL [ ] 8 — TARIMA CASETA [ ] 9 — VEHÍCULO ESTACIONADO [ ] 10 — OTRO [ ] 11

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. ÁREA: RURAL — *NACIONAL — *DEPARTAMENTAL — *MUNICIPAL — URBANA [X]

6.2. SECTOR: RESIDENCIAL [X] — INDUSTRIAL — COMERCIAL

6.3. ZONA: ESCOLAR — DEPORTIVA — TURÍSTICA [X] — PRIVADA — MILITAR — HOSPITALARIA

6.4. DISEÑO: GLORIETA — PASO A NIVEL — PASO ELEVADO — PUENTE — INTERSECCIÓN — PONTÓN — PASO INFERIOR — TRAMO DE VÍA [X] — LOTE O PREDIO — CICLO RUTA — PEATONAL — TÚNEL

6.5 CONDICIÓN CLIMÁTICA: GRANIZO — VIENTO — LLUVIA [X] — NORMAL — NIEBLA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

7.1 GEOMÉTRICAS: RECTA — CURVA [X] — B PLANO — PENDIENTE [X] — C BAHÍA DE EST. — CON ANDEN — CON BERMA
7.2 UTILIZACIÓN: UN SENTIDO — DOBLE SENTIDO [X] — REVERSIBLE — CONTRAFLUJO — CICLO VÍA
7.3 CALZADAS: UNA [X] — DOS — TRES O MAS — VARIABLE
7.4 CARRILES: UNO [X] — DOS — TRES O MAS — VARIABLE

7.5 SUPERFICIE DE RODADURA (VÍA 1 / VÍA 2): ASFALTO [X] — AFIRMADO — ADOQUÍN — EMPEDRADO — CONCRETO — TIERRA — OTRO

7.6 ESTADO: BUENO [X] — CON HUECOS — DERRUMBES — EN REPARACIÓN — HUNDIMIENTO — INUNDADA — PARCHADA — RIZADA — FISURADA

7.7 CONDICIONES: ACEITE — HUMEDA [X] — LODO — ALCANTARILLA DESTAPADA

MATERIAL ORGÁNICO — MATERIAL SUELTO — SECA — OTRA

7.8 ILUMINACIÓN ARTIFICIAL: A CON [X] BUENA — MALA — B SIN

7.9 CONTROLES DE TRÁNSITO: A. AGENTE DE TRANSITO — B. SEMÁFORO: OPERANDO — INTERMITENTE — CON DAÑOS — APAGADO — OCULTO — C. SEÑALES VERTICALES: PARE — CEDA EL PASO — NO GIRE — SENTIDO VIAL — NO ADELANTAR [X] — VELOCIDAD MÁXIMA — OTRA — NINGUNA

D. SEÑALES HORIZONTALES: ZONA PEATONAL — LINEA DE PARE — LÍNEA CENTRAL AMARILLA: CONTINUA [X] — SEGMENTADA — LÍNEA DE CARRIL BLANCA: CONTINUA — SEGMENTADA — LÍNEA DE BORDE BLANCA [X] — LÍNEA DE BORDE AMARILLA — LÍNEA ANTIBLOQUEO — FLECHAS — LEYENDAS — SÍMBOLOS — OTRA
E. REDUCTOR DE VELOCIDAD: BANDAS SONORAS — RESALTO — MÓVIL — FIJO — SONORIZADOR — ESTOPEROL — OTRO

F. DELINEADOR DE PISO: TACHA — ESTOPEROLES — TACHONES — BOYAS — BORDILLOS — TUBULAR — BARRERAS PLÁSTICAS — HITOS TUBULARES — CONOS — OTRO

7.10 VISIBILIDAD: NORMAL [X] — DISMINUIDA POR: CASETAS — CONSTRUCCIÓN — VALLAS — ARBOL/VEGETACIÓN — VEHÍCULO ESTACIONADO — ENCANDILAMIENTO — POSTE — OTROS

FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME CONDUCTORES INVOLUCRADOS

FIRMA CONDUCTOR VICTIMA O TESTIGO

Así las cosas, los elementos de la responsabilidad, conducta, daño y nexo de causalidad que se pretende atribuir al señor Edwar Calle, a la señora Daniela Latorre y a HDI SEGUROS, no están determinados en el libelo de la demanda y no se pueden tener en cuenta como suficientes para endilgar la responsabilidad.

2. **AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE <u>PLACA GJO 299,</u> EDWARD ARLES CALLE MUÑOZ, POR CUANTO EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NO ES UN DICTAMEN DE RESPONSABILIDAD.**

Es preciso indicar al Despacho que, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el Juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

En ese orden, es claro que el Informe Policial de Accidente de Tránsito sobre el cual la demandante sustenta principalmente sus pretensiones y que contiene simplemente una hipótesis del accidente, no constituye, de ninguna manera, una prueba que tenga relevancia en el derecho y que sirva para la imputación civil que aquí se pretende. Es de absoluta importancia recordar que una hipótesis corresponde a una mera posibilidad de las circunstancias en que ocurrió el accidente, pero en nada y bajo ninguna circunstancia,

constituye un juicio por el que pueda atribuirse responsabilidad, sin que antes sean efectivamente corroboradas las supuestas circunstancias.

Lejos de ser una prueba pertinente y conducente para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo de placa **GJQ 299,** la hipótesis que se plantea en el Informe de Accidente de Tránsito tiene como propósito realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y en general, que con la información allí suministrada se pueda identificar la causa de mayor incidencia en los accidentes de tránsito, pero no que con base en ella, se condene o se absuelva de la responsabilidad que asiste o no a los involucrados.

En tal sentido es preciso advertir que el reporte e hipótesis planteada por el Agente de policía de tránsito en el Informe Policial del Accidentes de Tránsito, es una simple presunción, y constituye la determinación de una circunstancia objetiva que ***"posiblemente"*** dio origen al mismo, por lo tanto, tal documento, en cuanto a su contenido material, deberá ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó; así pues, hasta tanto ello no ocurra, no se podrá endilgar ninguna responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor y propietario del vehículo de placa **GJQ 299.**

Con todo, solicito de la manera más respetuosa que se advierta por el Despacho que el Informe Policial de Accidente de Tránsito no tiene el carácter ni la aptitud legal para otorgar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, y que, de esa suerte, bajo ninguna circunstancia este documento puede hacer referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades, y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

De conformidad con lo manifestado, solicito declarar probada esta excepción.

3. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL A CARGO DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA GJQ 299, EDWARD ARLES CALLE MUÑOZ, COMO CONSECUENCIA DE LA POSIBLE DEMOSTRACIÓN DE CAUSA EXTRAÑA, ORIGINADA EN UNA FUERZA MAYOR.**

Sin perjuicio de las manifestaciones anteriores, esta excepción se propone, sin que implique ningún reconocimiento de responsabilidad a cargo de mi representada, para exponer al Despacho que, en el evento de llegar a tenerse como prueba el informe policial de accidentes de tránsito allegado, ruego al Despacho que tenga en consideración que de acuerdo a las consignas relativas a las características del lugar y de la vía, el accidente de tránsito se habría generado como resultado de un hecho ajeno a los demandados, puesto que, aparentemente, el día de los hechos estaba lloviendo y la vía se encontraba húmeda, escenario lo que se habría constituido como el factor determinante para el acaecimiento del presunto accidente.

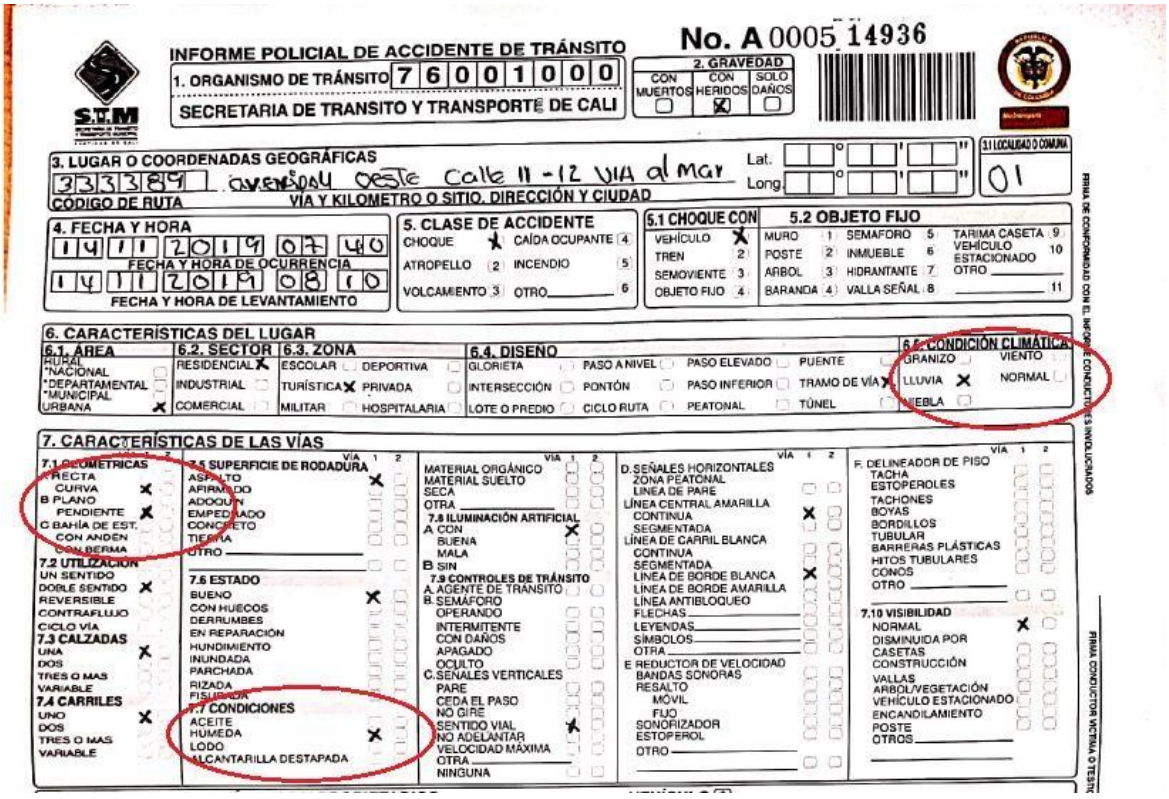

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A 0005 14936

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO 7 6 0 0 1 0 0 0 — SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI

2. GRAVEDAD: CON MUERTOS ☐ — CON HERIDOS ☒ — SOLO DAÑOS ☐

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 333389 avenida oeste Calle 11 - 12 VIA al mar — Lat. ☐°☐'☐" Long. ☐°☐'☐" — 3.1 LOCALIDAD O COMUNA: 01

CÓDIGO DE RUTA — VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

4. FECHA Y HORA: 14 11 2019 07 40 — FECHA Y HORA DE OCURRENCIA; 14 11 2019 08 10 — FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE X (4) — CAÍDA OCUPANTE (4) — ATROPELLO (2) — INCENDIO (5) — VOLCAMIENTO (3) — OTRO ____ (6)

5.1 CHOQUE CON: VEHÍCULO X (1) — TREN (2) — SEMOVIENTE (3) — OBJETO FIJO (4)

5.2 OBJETO FIJO: MURO (1) — SEMAFORO (5) — TARIMA CASETA (9) — POSTE (2) — INMUEBLE (6) — VEHÍCULO ESTACIONADO (10) — ARBOL (3) — HIDRANTE (7) — OTRO ____ — BARANDA (4) — VALLA SEÑAL (8) — ____ (11)

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. ÁREA: RURAL — *NACIONAL — *DEPARTAMENTAL — *MUNICIPAL — URBANA X

6.2. SECTOR: RESIDENCIAL X — INDUSTRIAL — COMERCIAL

6.3. ZONA: ESCOLAR — DEPORTIVA — TURÍSTICA X — PRIVADA — MILITAR — HOSPITALARIA

6.4. DISEÑO: GLORIETA — PASO A NIVEL — PASO ELEVADO — PUENTE — INTERSECCIÓN — PONTÓN — PASO INFERIOR — TRAMO DE VÍA X — LOTE O PREDIO — CICLO RUTA — PEATONAL — TÚNEL

6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA: GRANIZO — VIENTO — LLUVIA X — NORMAL — NIEBLA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

7.1 GEOMÉTRICAS: A RECTA — CURVA X — B PLANO — PENDIENTE X — C BAHÍA DE EST. — CON ANDEN — CON BERMA

7.2 UTILIZACIÓN: UN SENTIDO — DOBLE SENTIDO X — REVERSIBLE — CONTRAFLUJO — CICLO VÍA

7.3 CALZADAS: UNA X — DOS — TRES O MAS — VARIABLE

7.4 CARRILES: UNO X — DOS — TRES O MAS — VARIABLE

7.5 SUPERFICIE DE RODADURA (VÍA 1 / VÍA 2): ASFALTO X — AFIRMADO — ADOQUIN — EMPEDRADO — CONCRETO — TIERRA — OTRO ____

7.6 ESTADO: BUENO X — CON HUECOS — DERRUMBES — EN REPARACIÓN — HUNDIMIENTO — INUNDADA — PARCHADA — RIZADA — FISURADA

7.7 CONDICIONES: ACEITE — HÚMEDA X — LODO — ALCANTARILLA DESTAPADA

MATERIAL ORGÁNICO — MATERIAL SUELTO — SECA — OTRA ____

7.8 ILUMINACIÓN ARTIFICIAL: A CON — BUENA — MALA — B SIN X

7.9 CONTROLES DE TRÁNSITO: A. AGENTE DE TRANSITO — B. SEMÁFORO — OPERANDO — INTERMITENTE — CON DAÑOS — APAGADO — OCULTO — C. SEÑALES VERTICALES — PARE — CEDA EL PASO — NO GIRE — SENTIDO VIAL X — NO ADELANTAR — VELOCIDAD MÁXIMA — OTRA ____ — NINGUNA

D. SEÑALES HORIZONTALES: ZONA PEATONAL — LINEA DE PARE — LÍNEA CENTRAL AMARILLA — CONTINUA X — SEGMENTADA — LÍNEA DE CARRIL BLANCA — CONTINUA — SEGMENTADA — LÍNEA DE BORDE BLANCA X — LÍNEA DE BORDE AMARILLA — LÍNEA ANTIBLOQUEO — FLECHAS ____ — LEYENDAS ____ — SÍMBOLOS ____ — OTRA ____

E. REDUCTOR DE VELOCIDAD: BANDAS SONORAS — RESALTO — MÓVIL — FIJO — SONOFIZADOR — ESTOPEROL — OTRO ____

F. DELINEADOR DE PISO: TACHA — ESTOPEROLES — TACHONES — BOYAS — BORDILLOS — TUBULAR — BARRERAS PLÁSTICAS — HITOS TUBULARES — CONOS — OTRO ____

7.10 VISIBILIDAD: NORMAL X — DISMINUIDA POR — CASETAS CONSTRUCCIÓN — VALLAS — ARBOL/VEGETACIÓN — VEHÍCULO ESTACIONADO — ENCANDILAMIENTO — POSTE — OTROS ____

FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME CONDUCTORES INVOLUCRADOS

FIRMA CONDUCTOR VICTIMA O TESTIGO

Por lo anterior, ruego al Despacho tener en consideración todas las circunstancias que habrían rodeado el acaecimiento de los hechos, en tanto que, de acuerdo al registro que se realizó frente a las condiciones de la vía y del lugar, el presunto evento se habría generado, como resultado de las condiciones climáticas; lo cual, como es apenas lógico no puede ser un escenario atribuible al extremo accionado en esta contienda. Frente a este particular, preciso indicar desde ya que la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado que,

> *"(…) Por otra parte, en el fallo proferido el 29 de abril de 2005 (expediente No. 0829-92), la Sala consignó las apreciaciones que a continuación se compendian: a) En primer lugar, reiteró que "la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 64 C.C., sub. art. Ío Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos...No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de A.S.R. EXP. 2001-00013-01 33 uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular -in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío*

catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no (...)"[18]

De tal suerte, se insiste, de llegarse a tener como prueba el IPAT aportado, deberá tener en cuenta el Despacho que de acuerdo a lo que en este se registra, habrían sido las condiciones climáticas de la vía las que desencadenaron el evento objeto de reproche; lo cual, consigo implica la absolución de los demandados por la presencia de un escenario que no es atribuible a los accionados.

4. AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA CAUSACIÓN DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Sin perjuicio de las manifestaciones anteriores, considero oportuno manifestar al Despacho que, de acuerdo al artículo 164 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales deben, imperiosamente, tener respaldo en las pruebas que, con observancia de las normas y principios procesales, fueron arrimadas al proceso. De este modo, el principio de la necesidad de la prueba, previsto en el artículo en comento, constituye una garantía a la actuación probatoria que adelantan las partes en el proceso, por lo que mal se haría en despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, si las mismas no encuentran sustento en el acervo probatorio; de ser así, se estaría, notoriamente, enervando el principio en comento, además del debido proceso.

Bajo la misma línea, el artículo 167 ibídem, indica que corresponde a las partes acreditar los supuestos de hecho que sustentan sus pretensiones. Al respecto, la Corte Constitucional[19], citando a la H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

"(…) En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

[18] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 27 feb. 2009, rad 2001-00013-01.
[19] Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016.

> *Desde luego,* ***al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan*** *(…)".* Negrita por fuera del texto original.

Es claro entonces que, acreditar los supuestos de hecho que respaldan las pretensiones de la demanda, constituye, en ese caso, una carga procesal en cabeza de la parte demandante. En la misma sentencia, retomando jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, se ha indicado lo siguiente con relación a las cargas procesales.

> *"(…) las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables.* ***Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa (…)"*** Negrita por fuera del texto original.

Queda entonces, ampliamente probado, que estaba a cargo del demandante, arrimar al proceso las pruebas que sustentaran sus pretensiones; sin embargo, en el presente caso, la parte actora se sustrajo de dar cumplimiento a la citada carga, sin demostrar la afectación afectiva y emocional sufridas por ellas para solicitar el pago de perjuicios por daño moral y mucho menos cuales fueron las actividades que a raíz del accidente dejaron de realizar afectando su vida de relación ni demás pretensiones elevadas en el libelo genitor.

Bajo ese entendido, conforme se argumentó en los apartes superiores de este escrito de contestación de demanda, no hay un acerbo probatorio suficiente para tomar en cuenta las pretensiones solicitadas por el actor, de tal suerte que las misas se fundamentan en silogismos falaces e indeterminados que no son conducentes, ni tienen soporte probatorio. Las condiciones clínicas, médicas, el daño emergente y el lucro cesante solicitadas en la demanda, podrían ser propios de un debate judicial de altura, pero lamentablemente se quedaron en enunciaciones sin camino puntual.

Las pretensiones no cumplen con los presupuestos del daño, como lo son cierto, directo y personal, además de acrecer de pruebas suficientes que lo demuestren. Así mismo, en ningún aparte de la demanda se desdibuja el hecho que el demandante también iba conduciendo un vehículo, esto es que también se encontraba en el ejercicio de una actividad peligrosa y que pudo también establecer que su prohijado es tan responsable en el daño como el demandando; es más, en ningún aparte del escrito de la demanda se establecen que las condiciones de lluvia, poca visibilidad por ser de noche y vía húmeda, juegan un papel determinante en el hecho originario del accidente. ¿Cómo es que dicha humedad, lluvia y visibilidad afectaron solo al demandado?

Así las cosas, solicito que se declare probada esta excepción.

5. **IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTA, NI SOLIDARIA EN CABEZA DE HDI SEGUROS AL TENOR DE LO SOLICITADO EN LA DEMANDA.**

Conforme se indicó en el acápite de respuesta a los hechos, **HDI SEGUROS** no tiene vínculo en el hecho dañoso en la medida en que entre le demandante y la Compañía no existe una relación jurídica, contractual o fáctica, ni por acción, ni por omisión, por la cual pueda vinculársele.

Se propone esta excepción para efectos de explicar al Despacho que, el apoderado de la parte actora incurre en una falta de técnica jurídica al pretender declarar la responsabilidad de la aseguradora por el accidente del 14 de noviembre del 2019. **En ese sentido, mi representada sólo tiene una relación contractual con el asegurado, pero ello no implica que sea "responsable solidario" por la causación del daño**.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no era la propietaria del vehículo de placa **GJQ 299,** tampoco un dependiente suyo era quien los conducía para la fecha de los hechos, ni era la empresa a la que estaba afiliado dicho vehículo. **HDI SEGUROS.** no tenía relación alguna con tales vehículos, más allá de los contratos de seguro documentados en la póliza de seguro de automóviles No. **4197133**. Por consiguiente, mi representada no puede ser condenada en forma alguna como responsable directo, ni solidario por el accidente y cuando menos de los perjuicios derivados del mismo.

Es claro, que una cosa muy diferente es el litisconsorcio necesario, el facultativo y el llamamiento en garantía. Las tres figuras de parte son de por sí diferentes y tienen efectos en el proceso definidos por la legislación y la Jurisprudencia, cada una le corresponde una participación el extremo de la litis, que se ajuste conforme la decisión del administrador de Justica. Entonces en la demanda que nos ocupa, el actor enfila su actuación en contra de mi poderdante si fijarse en la situación que lo convoca, como quiera que para que se active la obligación condicional -elemento esencial del contrato de seguro- deberá haberse declarado la responsabilidad del asegurado, hecho que no ha sucedió. Luego, siguiendo la tradición procesal y las reglas de orden público que significan, el Despacho deberá eximir de cualquier responsabilidad directa en el hecho sucedió, en la medida que, jurídicamente la Aseguradora no tiene una forma en la que se le pueda vincular ni responder por el mismo.

De igual forma, mi representada **HDI SEGUROS** no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta solo tiene su fuente en la ley o en los contratos; sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y las otras demandadas se haya establecido la misma.

Por lo anterior, señor juez, le solicito que se abstenga de declarar como responsable solidario por el accidente acaecido el 14 de noviembre del 2019, a mi representada en un eventual fallo. La Aseguradora sólo puede ser condenada al pago de la indemnización si

se cumplen los requisitos para ello de conformidad con las condiciones de las pólizas vinculadas y en los términos del C. G del P. frente a un eventual llamamiento en garantía.

6. LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

Pese a la carencia de fundamentos de la acción y sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, resulta oportuno señalar que la única póliza que podrá ser afectada en ocasión de los hechos esbozados en la demanda es la Póliza de Seguro de Automóviles No. **4197133**, cuya tomadora y asegurada fue Daniela Latorre Montaño, en esta se estipularon las condiciones contractuales que obligan a mi procurada, tales como: los límites asegurados, los amparos otorgados, las exclusiones, los deducibles, entre otras estipulaciones. En este sentido, solicito al Despacho tener a consideración la descripción detallada del mencionado contrato de seguro, de suerte que no se transgreda el clausulado contractual que precisamente lo rige, así:

El contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4005091, goza de la siguiente:

> ***RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL***
> *PERDIDA TOTAL POR DAÑOS*
> *PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS*
> *PERDIDA PARCIAL POR HURTO*
> *PERDIDA TOTAL POR HURTO*
> *TERREMOTO*
> *ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL SI*
> *ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL SI*
> *GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL*
> *PROTECCION PATRIMONIAL SI*
> *VEHICULO DE REEMPLAZO SI*
> *ASISTENCIA HDI #204 SI*
> *AMPLIACION LIMITE DE GRUA 140 SMDLV SI*
> *(…)*

Particularmente, el amparo de responsabilidad civil extracontractual del referido contrato de seguro, se circunscribió bajo los siguientes parámetros:

> *4.1 Responsabilidad civil extracontractual amplia*
> *La compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.*

Adicionalmente, se incluye un sublímite del amparo, así:

> *Parágrafo: este seguro ampara los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos, los perjuicios a la vida de relación y el lucro cesante*

consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando estos hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la caratula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, limite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por victima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Lo anterior significa, que para cualquier evento no podrá exceder en ningún caso, por víctima directa al equivalente a 1.000 SMLMV, independientemente del número de reclamantes. Así pues, los amparos a los que se hizo referencia en este punto, están evidentemente enmarcados dentro de las condiciones particulares y generales del contrato, ya que son ellas las que delimitan la extensión del riesgo asumido por el asegurador y por ende, las mismas establecen el ámbito del amparo, pues el mismo no opera de forma automática, de modo, se observa que en el presente caso no se reúnen los presupuestos para que mi representada acceda a una indemnización a favor de la parte actora.

Únicamente en el remoto, improbable e hipotético caso que el Despacho resuelva favorablemente las pretensiones de la accionante, solicito tener a consideración que la responsabilidad de la compañía a la que represento está limitada por la suma asegurada o a los sublímites que por evento se hayan pactado de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio.

Así las cosas, en el hipotético e improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda, el amparo que se afectaría es el de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, lo que significa que la aseguradora en ningún caso estará obligada a pagar una indemnización que exceda la suma 1.000 SMLMV para el momento del accidente de tránsito, equivalente a de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO DIECISEIS DE PESOS MCTE ($828.116.000).

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

7. INEXISTENCIA DE COBERTURA FRENTE AL LUCRO CESANTE FUTURO

En las condiciones de la Póliza de Seguro de Automóviles No. **4197133**, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

En el condicionado general se ha contemplado un sublimite, el cual se circunscribe a los daños extrapatrimoniales y únicamente a al perjuicio patrimonial denominado lucro cesante consolidado, en los siguientes términos:

PARAGRAFO: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LIMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS Y SIN QUE EXCEDA, EN NINGUN CASO, POR VICTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 1.000 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

Razón por la cual, de considerar el Despacho una eventual condena, la indemnización a cago de mi representada no podrá contemplar los rubros atenientes a compensar los perjuicios por un lucro cesante futuro, dado que esta clase de perjuicios ha quedado fuera de la cobertura del amparo de responsabilidad civil extracontractual ofrecido y contratado por asegurado.

8. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, DAÑO MORAL Y DAÑO A LA SALUD.

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no "constituye un «regalo u obsequio»," por el contrario se encuentra encaminado a "reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares"[20], con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia21.

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

Para ilustrar de forma puntal la manera en que la que Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, y que le "restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales"22. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de $15.000.000:

> *[…] resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente*

[20] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

21 Ídem

22 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima […]por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos ($15.000.000) para cada demandante[23].

Aunado a lo anterior, cabe traer a colación la sentencia del año 2013, en la que la Corte Suprema de Justicia abordó el caso de un joven de 25 años de edad que perdió el 75% de su capacidad laboral, como consecuencia de un accidente de tránsito. En primera instancia, se condenó a pagar a los demandados las sumas de $24.845.000 por daños morales a la víctima y $12.422.500 por perjuicios morales para cada uno de sus padres y la misma suma para su hija, debido a una reducción del 50% de la indemnización por la existencia de culpa de la víctima. Esto significa que los perjuicios estimados por el juez de instancia fueron de $49.690.000 para la víctima directa y $24.845.000 para cada uno de los padres e hija del demandante. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de estudio por parte de la Corte, pues los reproches en el recurso de casación se dirigieron a cuestionar otros aspectos del fallo.

No obstante, en el caso sub judice la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicita que se le realice el pago de 60 SMLMV a la señora Paola Andrea Muñoz por daño moral y otros 60 SMLMV por perjuicio fisiológico o daño en la vida de relación, monto que supera ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos cuya gravedad, dista de las lesiones sufridas por la demandante, cuya pérdida de capacidad laboral no supera el 40%.

9. COBERTURA HASTA EL MONTO ASEGURADO - EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la Aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Artículo 1079 establece que *"(…) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (…)".*

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente

[23] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

Las pólizas utilizadas como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la Aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo. **Para este caso, la póliza** de **seguro de automóviles 4197133,** establece claramente cuál es el concepto de cobertura establecido por la carátula de la misma.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

10. INDEMNIZACIÓN NO PUEDE SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

En términos generales, existe un criterio unánime que explica que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso, tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño, sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

> *"(…) Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior (…)"*[24]

[24] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2012. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. EXP: 11001-3103-006-2002-00101-01.

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traduciría en un lucro indebido, situación que se configuraría en el evento en el que se concedan las pretensiones de la demanda.

En el hipotético evento de ser condenados no pueden los demandados ser obligados al pago de los perjuicios, ni a la tasación exorbitante de perjuicios, toda vez que ello constituiría un enriquecimiento sin causa en favor del demandante.

11. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LAS DEMÁS DEMANDADAS.

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la Aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectivas las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vinculadas en esta contienda.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

10 GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso ya sea frente a la demanda o incluso ante el llamamiento en garantía.

CAPÍTULO IV

PRUEBAS

A. DOCUMENTALES.

1. Poder especial otorgado por la Compañía HDI Seguros al suscrito y su correspondiente certificado de vigencia.
2. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de HDI SEGUROS.
3. Carátula de la póliza de **Seguro de Automóviles 4197133**
4. Condicionado General 15/07/96-1314-P-02-GSG-03-03 de la póliza **Seguro de Automóviles 4197133** que hace parte integral de la póliza.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho a quien integra la parte demandante, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, esto es de las siguientes personas:

1. PAOLA ANDREA MUÑOZ PARDO.
2. EDWARD ARLES CALLE MUÑOZ, DANIELA LATORRE MONTAÑO

C. TESTIMONIALES

Respetuosamente solicito al Despacho, decretar el testimonio de la Doctora **JINNETH HERNANDEZ GALINDO,** mayor de edad y vecina de Cali, quien podrá citarse en la Calle 4 No. 75-71, Apto 515 Torre 4, Conjunto Bocana Real, en la ciudad de Cali, Asesora Externa de**HDI SEGUROS** con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, y en especial para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la póliza **Seguro de Automóviles 4197133** expedida por mi prohijada y vinculadas en este proceso.

INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

NOTIFICACIONES

La parte demandante, en el lugar indicado en su demanda.

HDI SEGUROS S.A. puede ser notificada en la carrera 7 No. 72 – 13 Piso 8 de la ciudad de Bogotá. Dirección electrónica presidencia@hdi.com.co.

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co o gherrera@gha.com.co

No siendo otro el motivo del presente,

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S.J.